



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002906-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 80-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RICAR JOSE ALARCON VENTURA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICAR JOSE ALARCON VENTURA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000115-2023-SUNAT/800000, del 16 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Memorándum Nº 114-2022-SUNAT/8A0000, del 1 de septiembre de 2022¹, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor RICAR JOSE ALARCON VENTURA, en adelante el impugnante, en su calidad de Técnico 4 – Supervisión 1 de la División de Archivo Central. Se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil², debido a que presuntamente habría vulnerado el numeral 5 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública³, por los siguientes hechos:

¹ Notificado al impugnante el 2 de setiembre de 2022.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Son faltas de carácter disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

³ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) El 15 de julio de 2022 habría utilizado el anexo telefónico asignado por la Entidad para el cumplimiento de sus funciones para efectuar dos (2) llamadas al señor de iniciales N.C.O.S., Supervisor de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados –INIQBF, llamadas que se encontraban vinculadas a una intervención realizada en el Puesto de Control Obligatorio de Mayurina- Ayacucho. De este modo, habría utilizado el referido anexo institucional para fines distintos a los laborales.
 - (ii) Por medio de las llamadas habría pretendido interferir en la intervención realizada el 15 de julio de 2022 por la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados - INIQNF, toda vez que valiéndose de su condición de trabajador de la Entidad se comunicó con el Supervisor de iniciales N.C.O.S. para solicitarle que se le brinden "facilidades" a un familiar con la finalidad de evitar el comiso.
2. El 8 y 9 de septiembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos indicando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Fue él quien efectuó las llamadas telefónicas al Supervisor de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados –INIQBF, desde el anexo institucional número 28776, con la única intención de solicitar se le brinde "facilidades" a un familiar, cuya mercancía había sido objeto de una intervención.
 - (ii) Únicamente solicitó que se espere la llegada de la Guía de Remisión del Transportista para completar los documentos que debía presentar y que no consideró que ello se tratara de una irregularidad, toda vez que el Supervisor que recibió la llamada nunca se lo indicó.
 - (iii) Señaló encontrarse arrepentido de estos hechos y solicitó se tome en cuenta su trayectoria laboral.

(...)

5. Uso adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

(...)

Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener ventajas indebid

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebid, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con fecha 8 de noviembre de 2022, la Entidad recibió el informe oral del impugnante y de su abogado defensor.
4. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 00215-2022-SUNAT/80000, del 18 de noviembre de 2022⁴, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinario de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
5. El 7 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 00215-2022-SUNAT/80000, solicitando su revocatoria, señalando principalmente que, la sanción es desproporcionada, no se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no obtuvo beneficio o ventaja indebida, no ha causado perjuicio a la Entidad; y que si bien reconoce y acepta su responsabilidad con una suspensión mínima de días, resulta abusivo, desproporcionado e irrazonable que se le imponga una sanción de suspensión por doce meses.
6. Mediante Resolución N° 001842-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 20 de julio de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 00215-2022-SUNAT/800000, del 18 de noviembre de 2022; por vulneración del deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
7. Con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000115-2023-SUNAT/800000, del 16 de agosto de 2023⁵, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, impuso al impugnante la sanción de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al hallarlo responsable de haber cometido la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, al haberse vulnerado el numeral 5 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

⁴ Notificada al impugnante el 22 de noviembre de 2022.

⁵ Notificada al impugnante el 17 de agosto de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 1 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000115-2023-SUNAT/800000, del 16 de agosto de 2023, solicitando se revoque la citada resolución, principalmente bajo los siguientes argumentos:
- i) Ha reconocido que fue él quien efectuó las llamadas telefónicas al Supervisor N.C.O.S., con la única intención de solicitar que se le brinde "facilidades" a un familiar cuya mercadería había sido objeto de una intervención.
 - ii) La sanción de suspensión por doce meses sin goce de remuneraciones es desproporcionada.
 - iii) No se habría tomado en cuenta las consideraciones de lo resuelto en la Resolución N° 001842-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la cual se declaró la nulidad de la anterior resolución de sanción de la Entidad, por vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
 - iv) No obtuvo beneficio o ventaja indebida, no ha causado ningún perjuicio a la Entidad.
 - v) Acepta su responsabilidad con una suspensión mínima de días.
 - vi) Plantea la prescripción señalando que, los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2022, los que fueron puestos de conocimiento del Intendente Nacional de Recursos Humanos el 15 de agosto de 2022, en tanto la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000115-2023-SUNAT/800000, fue notificada el 17 de agosto de 2023; es decir, fuera del plazo de un (1) año establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057.
9. A través del Oficio N° 050-2023-SUNAT/8A1300, la Jefatura de División de Gestión de Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Con Oficios N° 00316 y 00319-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.
11. Mediante escrito del 14 de marzo de 2023, el impugnante solicitó se le conceda el uso de la palabra a través de una audiencia especial.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

⁶ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(todas las materias)		(solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
----------------------	--	------------------------------	----------------------

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de la SUNAT

18. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
19. No obstante, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
20. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁴, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló

¹⁴Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
22. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹⁶, se estableció que, entre otros, los servidores civiles de la

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SUNAT no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo, que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley.

23. Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados N^{os} 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone: *"(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"*, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con *"los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"* y *"así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la*

especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

República", con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley N° 30057, sería también aplicable a los servidores públicos de la SUNAT a partir del día siguiente de su publicación, conforme lo establece el artículo 81° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional¹⁷.

24. Por lo que, se debe concluir que, a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
25. Al respecto, corresponde a este cuerpo Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los trabajadores de la SUNAT, entre otros, del siguiente modo:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por

¹⁷ Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional

"Artículo 81°.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

26. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

27. En virtud de lo expuesto, habiéndose verificado que los hechos imputados al impugnante ocurrieron el 15 de julio de 2022 y que el inicio del procedimiento administrativo se dispuso después del 5 de mayo de 2016, corresponde se apliquen las normas sustantivas y procedimentales correspondientes al régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria

28. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de

¹⁸ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces¹⁹.

29. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:
- i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
 - ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.
30. Este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, aclaró que el plazo de duración del procedimiento, una vez iniciado, debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
31. En el presente caso, se observa que las conductas imputadas ocurrieron en el 15 de julio de 2022, y fueron conocidas por la **Intendencia Nacional de Recursos Humanos** el 15 de agosto de 2022. Por tanto, la Entidad conoció de las faltas antes que se cumplieran 3 años, con lo cual, a partir de esta última fecha corresponde computar el año para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
32. Ahora bien, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se realizó el 2 de septiembre de 2022, con la notificación del Memorándum N° 114-2022-SUNAT/8A0000, es decir, a los **18 días** de conocidos los hechos por parte del Intendente Nacional de Recursos Humanos, verificándose que el acto de inicio del procedimiento se efectuó conforme lo prevé el artículo 94° citado.
33. Por otro lado, desde el 2 de septiembre de 2022, cuando se inició el procedimiento administrativo disciplinario, hasta que se emitió la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 00215-2022-SUNAT/800000, esto es el 18 de noviembre de 2022, transcurrieron **2 meses y 16 días**. Dicha resolución fue declarada nula por este Tribunal el 20 de julio de 2023, con lo cual, a partir de esta última fecha se reanudó el computo del plazo de prescripción para la imposición de la sanción.

¹⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. El 16 de agosto de 2023, mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000115-2023-SUNAT/800000, la Entidad impuso sanción al impugnante. El último plazo transcurrido fue entonces de **28 días**.
35. Es así como, en suma, ha transcurrido poco más de 3 meses y medio, no superándose el plazo de un (1) año para la duración del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 94° antes citado. Por tanto, no ha operado la prescripción alegada por el impugnante, debiéndose desestimar este argumento.

Sobre la falta imputada y su acreditación

36. En el presente caso, se advierte que la Entidad a través de la resolución impugnada ha podido acreditar de manera fehaciente la participación y responsabilidad del impugnante en las infracciones éticas imputadas.
37. Al respecto, se consideró como medio probatorio el registro de llamadas del 15 de julio de 2022 a los números celulares del servidor G.E.T.S y del Supervisor N.C.O.S, a quienes el impugnante llamó desde un teléfono anexo institucional cuando se estaba realizando la intervención de un vehículo que transportaba cemento. Cabe indicar que de la documentación obrante en el expediente administrativo se ha revelado que el servidor G.E.T.S, estuvo a cargo de la citada intervención **y fue el impugnante quien a través de dos llamadas telefónicas a su celular le indicó ser familiar de la persona intervenida y solicitaba se le den facilidades para sustentar el traslado de los bienes**.
38. Producto de dicha comunicación, el impugnante llamó al Supervisor de iniciales N.C.O.S, siendo éste último alertado de tal situación por parte del servidor G.E.T.S. Es así que se realiza la grabación de dos (2) llamadas realizadas por el impugnante al Supervisor N.C.O.S, donde el impugnante trata de dar las explicaciones por las cuales el conductor del vehículo intervenido se había olvidado las guías de remisión de los bienes que transportaba y que su sobrino quien era el representante legal de la empresa propietaria de la carga, se apersonaría al lugar de la intervención.
39. Así, se tienen las siguientes capturas de pantalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA LLAMADA

Supervisor: ... de que intervención es, porque tengo ahorita dos, de que producto que bien es

Interlocutor: Cementos, cementos, que se le está realizando en Muyurina

Supervisor: Tengo en Muyurina y tengo otro que está dentro de Ayacucho, no se cuál de ellos es, qué empresa es o qué razón social

Interlocutor: Ah la empresa se me fue la empresa ahorita, pero la situación es que mi primo se olvidó de darle la guía al conductor, es una guía electrónica, que se ha emitido se le ha olvidado hacerle llegar al conductor y ese es el problema que se ha suscitado en la intervención

Supervisor: ya pero necesito...

Interlocutor: ahorita a la mano no lo tiene pero sí se ha emitido, entonces quisiera que se le den facilidades

Supervisor: el detalle como te repito... Alarcón, Alarcón, yo tengo dos vehículos y necesito saber de cuál razón social me hablas

Interlocutor: Te vuelvo a llamar?

Supervisor: ya, porfa porfa me dices que razón social es

Interlocutor: para decirte cuál es la razón social, ya? Por favor

Supervisor: sí, por favor

Interlocutor: ya, ok, muchas gracias

Posteriormente, el Supervisor Nelson Camilo Oré Salazar recibió otra llamada, de la cual se aprecia el siguiente diálogo:

SEGUNDA LLAMADA

Supervisor: Aló sí

Interlocutor: Aló buen día, señor Camilo, Alarcón de nuevo

Supervisor: cómo está?

Interlocutor: Señor Camilo, ya tengo la razón social, la razón social es MARWY CORP EIRL

Supervisor: ah ok ok, quién está ahorita ahí a cargo?, con quién se puede conversar ahí del transporte, sólo con el conductor o algún familiar suyo?

Interlocutor: no, el conductor está (ininteligible) mi sobrino está yendo directamente llevándole la documentación que se ha equivocado....no se ha equivocado, se ha olvidado

Supervisor: yo me voy a dirigir para ahí, cómo se llama su sobrino para conversar con él

Interlocutor: Willy, William de la Cruz

Supervisor: Ya, yo me voy a dirigir para la intervención

Interlocutor: Yo le estoy diciendo que se vaya de frente y hable con el que ha intervenido, con Tapia Semanche

Supervisor: Ya perfecto, yo estoy yendo para allá, ya señor Alarcón, así quedamos.

Interlocutor: Muy amable, muchas gracias.

40. Sin perjuicio de ello, se advierte que el impugnante **a través de sus descargos** ha reconocido haber efectuado las citadas llamadas con la intención de que se le esperara a su familiar al lugar de la intervención llevando el documento faltante.
41. Con lo cual quedó evidenciado que el impugnante a través de las llamadas telefónicas lo que realmente pretendía era evitar el comiso de bienes y el pago de la multa correspondiente, lo que representa una ventaja indebida que procuró para terceros. Asimismo, demuestra que el impugnante hizo uso inadecuado de un bien institucional que se le asignó (anexo telefónico).
42. En esa línea, conforme a lo señalado por este Tribunal mediante la Resolución Nº 001842-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no existe controversia sobre la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acreditación de las faltas y culpabilidad del impugnante, toda vez que, su cuestionamiento versa únicamente sobre la graduación de la sanción, señalando que la sanción de suspensión por doce (12) meses que le fue impuesta no guarda proporción con las conductas y las infracciones éticas imputadas.

Sobre la graduación de la sanción

43. En ese sentido, corresponde evaluar si la Entidad ha aplicado la sanción en concordancia a la dimensión de las faltas acreditadas.
44. En esa medida, tenemos que el artículo 91º de la Ley Nº 30057 prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).

45. Así, la disposición en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta que es imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar qué sanción corresponde ante una falta, siendo estas las siguientes:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.

46. La razón de establecer parámetros para la determinación de una sanción, como los indicados en el párrafo anterior, se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.
47. Este Tribunal ha tenido ocasión de emitir un precedente de observancia obligatoria²⁰ en el que ha enfatizado la importancia de analizar cada condición en aras del debido procedimiento, indicando, luego de explicar el contenido de estos, lo siguiente: *“las entidades deberán analizar cada uno de los criterios de graduación de sanción que resulten aplicables al caso, debiendo exponer en el acto de imposición de sanción, las razones que fundamenten la aplicación de los citados criterios y que permitan arribar a la imposición de una sanción concreta”*. En otras palabras, las entidades tienen motivar por qué concluyen que la sanción elegida para ser impuesta es la más adecuada.
48. En esa línea este Tribunal a través de la Resolución N° 001842-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha expuesto sobre las deficiencias en el deber de motivación con relación a las condiciones para la graduación de la sanción, así como sobre la inobservancia de lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, al emitirse la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 00215-2022-SUNAT/80000, del 18 de noviembre de 2022; disponiendo que la Entidad emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los criterios señalados por este Tribunal.
49. En ese orden de ideas, este Tribunal aprecia que en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000115-2023-SUNAT/800000, del 16 de agosto de 2023, la Entidad ha delimitado qué condiciones ha considerado para concluir que la sanción que guarda proporción con las faltas cometidas es la suspensión por doce meses, y no la destitución, que fuera la sanción propuesta inicialmente por el órgano instructor. En el acto impugnado se ha hecho el desarrollo de tres condiciones, como son: i) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ii) el grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta y iii) las circunstancias en que se comete la infracción.

²⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. En cuanto a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la Entidad ha indicado lo siguiente:

- i) La Ley del Código de Ética de la Función Pública establece preceptos básicos que rigen la labor de todo servidor del Estado, por lo que toda inobservancia de estos afecta los fines de la función pública, y, por tanto, el interés general del Estado de fortalecer la confianza en la Administración Pública y la buena imagen de sus integrantes. Siendo que el impugnante debía conducirse bajo dicho estándar ético.
- ii) El impugnante empleó el anexo institucional 28776 que se le asignó para el cumplimiento de sus funciones, para realizar llamadas a trabajadores de la SUNAT para interferir en la intervención que se estaba realizando a un vehículo que transportaba cemento, con la intención de evitar el comiso y la multa que correspondía.
- iii) Las llamadas efectuadas el 15 de julio de 2022 por el impugnante a los trabajadores G.E.T.S y N.C.O.S, se realizaron por un lapso de tiempo de por poco más de 10 minutos, que sin duda ocasionó la desatención de sus labores perjudicando el normal desarrollo de sus actividades de control.
- iv) El correcto funcionamiento de la administración pública también comprende el adecuado uso de los bienes del Estado proporcionado a sus trabajadores para el desempeño de sus funciones, lo que implica que no se deben usar para fines particulares, verificándose en el presente caso que el impugnante empleó el teléfono anexo institucional para fines particulares, lo que afecta el adecuado funcionamiento de la administración pública.
- v) Las llamadas realizadas a los celulares de los servidores G.E.T.S y N.C.O.S, realizados por el impugnante a través del anexo institucional deviene en un gasto que resulta innecesario para la Entidad y que resulta además ajeno a los fines que persigue la SUNAT.
- vi) El hecho de solicitar un tipo de facilidad en un procedimiento a cargo de la Entidad en la cual labora, determina que el impugnante trató de inducir a trabajadores a quebrantar el estándar ético con el cual deben desarrollar sus funciones, revelando una inconducta que perjudicó el adecuado desarrollo de las labores en la institución, conducta que además linda con la corrupción, resultando contraria a la cultura de integridad institucional que propugna la Entidad.
- vii) El solo hecho de efectuar llamadas al personal de la Entidad a cargo de una intervención, mientras ésta se realizaba, brinda una imagen incorrecta respecto a la actuación de los mismos trabajadores de la SUNAT. En ese contexto, el familiar del impugnante pudo percibir de manera errónea que existía la posibilidad que no se cumpla con el procedimiento ordinario de las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intervenciones y comisos y que dar "facilidades" implicaría que no pagara la multa determinada para esos casos, con el consiguiente perjuicio al erario nacional.

viii) La conducta incurrida por el impugnante debilita ante la Sociedad, la buena imagen de los integrantes de la institución, debiendo tenerse en cuenta que la Entidad persigue el fortalecimiento de la confianza en la Administración Pública, lo que, de acuerdo con la misión institucional se orienta a mantener los bajos niveles de evasión y de fraude en la tributación interna y en el comercio exterior, contribuyendo de este modo a financiar los programas sociales y el desarrollo del país. No obstante, un incorrecto actuar funcional, como el desplegado por el impugnante, posibilita una errada percepción de la labor de los trabajadores de SUNAT.

51. De lo antes reseñado, se advierte que la Entidad ha delimitado de manera clara cuál es el interés protegido y lo que se ha efectuado con el actuar del impugnante, toda vez que el tratar de inducir a otros trabajadores (a través de llamadas telefónicas, al momento en que se realizaba una intervención) para que acepten dar facilidades a involucrados en el control que realiza la Entidad, resulta ser grave, ya que revela que su fin era que los trabajadores a cargo del control quebranten el correcto cumplimiento de sus funciones; lo cual afecta directamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública, más aún si la Entidad tiene como una de sus funciones la de *"controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional."*; aunado al hecho que al efectuarse llamadas al personal a cargo de la intervención ha generado que en dicho tiempo dichos trabajadores desatiendan sus funciones, lo cual se ve reflejado además en actuaciones complementarias realizadas como la comunicación de advertencia del servidor G.E.T.S al Supervisor N.C.O.S, grabaciones de llamadas y reportes de hechos.
52. Observándose además que se ha sustentado que la conducta incurrida por el impugnante ha afectado la imagen de la Entidad, en razón de que, el hecho de realizar llamadas al personal a cargo de una intervención para solicitar facilidades a un familiar, hace colegir que se brinda a dicho familiar una imagen equivocada de que existe de la posibilidad que a través de llamadas telefónicas se pueda obtener beneficios irregulares, en este caso el de evitar el comiso y la correspondiente multa por no contar con la documentación requerida en el control realizado por la Entidad.
53. Asimismo, se ha fundamentado que el inadecuado uso de los bienes del Estado, en este caso **la utilización de un anexo telefónico institucional**, afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que los bienes del Estado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deben de utilizarse solo para el cumplimiento de sus funciones, mas no para efectuar llamadas para interferir en una intervención de control de mercancías, en beneficio propio o para terceros. Así también, el uso inadecuado del anexo telefónico institucional genera un gasto ajeno a los fines institucionales.

54. En cuanto a la condición valorada sobre el grado de jerarquía y especialidad del impugnante, la Entidad ha señalado lo siguiente:

- i) El impugnante al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico 4 de la División de Archivo Central, manteniendo vínculo con la Entidad desde el año 2007, y durante ese tiempo a la fecha ha sido capacitado para fortalecer su comportamiento ético, capacitaciones que se encuentran registradas en su Ficha del Colaborador, por lo que ha adquirido suficientes conocimientos y experiencia para la identificación de los dilemas éticos en el ejercicio de sus funciones y su accionar para enfrentarlos.
- ii) El impugnante no observó ni resguardó los preceptos éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, a pesar que los principios, deberes y prohibiciones éticas son de aplicación transversal a todo servidor público.

55. De esta segunda condición valorada, se aprecia que la Entidad ha identificado la relación existente entre la falta con los conocimientos y experiencia del impugnante, dado que ha sustentado que el impugnante, si bien no tiene autoridad para influir en alguna decisión, ha tenido labores de dirección o de guía; su condición de servidor público lo obligaba a mantener una conducta intachable; más aún, si durante su vínculo con la Entidad ha podido ser capacitado para fortalecer su comportamiento ético, lo cual le permitía conocer que interferir en una intervención de comiso de bienes, realizando llamadas al personal a cargo de la intervención resultaba una conducta antiética.

56. En relación a las circunstancias en que se comete la infracción la Entidad ha señalado lo siguiente:

- i) La llamada que un familiar le realizó al impugnante, narrándole una situación vinculada a una intervención realizada por la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – INIQBF. La aparente finalidad de esta llamada era la obtención de un trato diferenciado.
- ii) En la intervención tributaria realizada, se detectaron incumplimientos, lo que implicaba que la institución adoptara las medidas correspondientes, como en este caso fue la incautación de la mercancía transportada, por no contar con la documentación requerida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- iii) El mensaje remitido por el señor G.E.T.S al Supervisor N.C.O.S comunicándole de la llamada recibida por parte del señor RICHAR JOSE ALARCON VENTURA solicitando "facilidades" para un familiar.
 - iv) La comunicación efectuada por el Supervisor de la INIQBF a la Responsable de la Función de Cumplimiento de SUNAT sobre una presunta interferencia en un comiso de bienes sucedido el 15 de julio de 2022 en el Puesto de Control Obligatorio de Mayurina – Ayacucho.
 - v) En sus descargos sostiene que, "dado mi poco conocimiento sobre el aspecto tributario, creí que aportaba con una información valiosa". Argumento que evidencia que pese a no conocer del tema tratado pretendió interferir en el mismo.
 - vi) Las llamadas realizadas por el impugnante se realizaron el 15 de julio de 2022, durante la jornada laboral, distrayendo la atención de los servidores: el señor de iniciales G.E.T.S y el Supervisor de iniciales N.C.O.S, para solicitar un pedido irregular.
 - vii) Si bien las labores de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, concretadas en la intervención al vehículo que transportaba cemento, no fueron interrumpidas; ello se debió al correcto actuar del personal interviniente.
 - viii) Para graduar la sanción se debe considerar que el impugnante no cuenta con antecedentes disciplinarios y que ha reconocido los hechos en sus descargos.
57. De lo antes anotado, se advierte que la Entidad ha identificado las circunstancias externas que afianzan como graves las faltas incurridas por la el impugnante; puesto que ha quedado evidenciado que fue la llamada de un familiar que estaba vinculado a una intervención de un cargamento de cemento, lo que motivó a que el impugnante pretenda mediante llamadas telefónicas, influir en el personal a cargo de la intervención en la cual se había detectado incumplimientos al no contar con la documentación requerida; no reparando que aquella situación involucra la transgresión de un actuar ético; así como que las llamadas realizadas por el impugnante generaron que durante la jornada laboral consuman lapsos de tiempo para atender llamadas con un pedido irregular; llamadas que además generan un gasto innecesario para los fines institucionales.
58. Así, del análisis realizado por la Entidad a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000115-2023-SUNAT/800000, se verifica que se ha cumplido con justificar el quantum de la sanción de suspensión por doce meses sin goce de remuneraciones, apartándose de la recomendación del Órgano Instructor de imponer la sanción de destitución, sustentando la imposición de la sanción en las siguientes condiciones previamente analizadas: grave afectación a los intereses generales o a los bienes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

jurídicamente protegidos por el Estado; el grado de especialidad del servidor civil que comete la falta; y, las circunstancias en que se comete la infracción.

Sobre la Audiencia Especial

59. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²¹, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
60. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...) "*²².
61. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo²³.
62. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han

²¹Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 21º.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

²²Fundamento 16º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

²³Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

63. En el presente caso, el impugnante solicitó hacer uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444²⁴, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.
64. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICAR JOSE ALARCON VENTURA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000115-2023-SUNAT/8A0000, del 16 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RICAR JOSE ALARCON VENTURA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

²⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 24 de 24



BICENTENARIO
PERÚ
2024

